



*Juzgado Primero Civil del Circuito
Pereira – Risaralda*

PROCESO: VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA)
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO RIVERA TAMAYO y otros
DEMANDADA: AMPARO RIVERA TAMAYO
RADICACION: 66001-40-03-007-2021-00097-01
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Por medio de la presente, se profiere la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda dentro del proceso VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA -, iniciado por los señores MARIA CONSUELO RIVERA TAMAYO, MARIA GLADYS RIVERA TAMAYO, MARIA MARLENY RIVERA TAMAYO, MARIA RUBY RIVERA TAMAYO, DORA YINEY RIVERA TAMAYO, JOSÉ FERNEY RIVERA TAMAYO, WILLIAM RUBELIO RIVERA TAMAYO, JOSÉ NORBEY RIVERA TAMAYO, ANA JULIETH RIVERA MANSO, GUSTAVO ADOLFO RIVERA MUÑOZ y OLMAN ARTURO RIVERA MUÑOZ en contra de la señora AMPARO RIVERA TAMAYO. Tramitado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se pretende que se declare la nulidad absoluta del actor jurídico denominado que ‘Contrato de fideicomiso civil’, elevado a Escritura Pública N°1481 de 30-06-2011 de Notaría Segunda (2ª) del Círculo Notarial de Pereira, Rda., inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N°290-36828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, constituido por Edelmira Tamayo de Rivera - Contratante fideicomitente, -hoy sucesión simple, intestada e ilíquida, y Amparo Rivera Tamayo, en calidad de Poseedora fiduciaria. Como pretensión subsidiaria, solicito se declare la nulidad relativa de las escrituras antes citadas. Y otras pretensiones que denomina como “*pretensión consecuencial a ambas acciones*”.

Del exorbitante y confuso recuento de hechos, se extracta que los demandantes aducen una conducta dolosa y de mala fe de la demandada y abusa del estado mental de la señora Edelmira Tamayo de Rivera como lo señala la Fiscalía 2 Local de Pereira, que además se declaró en interdicción por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira en sentencia del 27-06-2013

Señala que existe una incapacidad absoluta, ya que la declaración de voluntad vertida en la escritura pública Nro. 1481 no corresponde a una auténtica y espontánea expresión del consentimiento, como manifestación libre de la voluntad, en razón a la

discapacidad mental absoluta que padece la otorgante, que le impide comprender, su contenido y efectos, viciando de nulidad absoluta el negocio jurídico dispositivo.

Y en cuanto a la nulidad relativa se configura por la causal de error en el consentimiento, fuerza y dolo; siendo clara la manipulación de voluntad de la causante, inducida a consentir un acto que no comprende, careciendo de la facultad de discernimiento.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, la demandada se pronuncio sobre los hechos, explicó que la denuncia ante la Fiscalía 2 Local de Pereira, se realizó audiencia de conciliación pero que no ascendió a más; respecto al fallo en el proceso de interdicción por discapacidad mental de la señora Edelmira Tamayo dictado el 27 de junio de 2013 por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, fue posterior a la firma de la escritura pública. Que la señora Edelmira Tamayo en goce de sus facultades mentales firmó y estampó su huella ante notario público.

Presento excepciones de mérito que denominó:

- 1.- Presunción de legalidad de un acto jurídico
- 2.- Prescripción
- 3.- Improcedencia de la demanda
- 4.- Falta de legitimidad por activa
- 5.- Temporalidad de la interdicción – falta de causa

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor, el Ad quo dictó sentencia en audiencia del 28 de septiembre de 2022, negó las excepciones, declaro la nulidad absoluta del contrato de fideicomiso; dejó sin efectos la transferencia de dominio, la restitución del bien, el pago de perjuicios materiales en la suma de \$11.000.000,00, lucro cesante por \$60.961.600,00.

IV. REPAROS Y SUSTENTACIÓN

El apoderado judicial de la demandada, presentó los siguientes **reparos**:

- i) Que la sentencia se fundamentó básicamente en el dictamen del médico legista obrante en el proceso Juzgado Tercero de Familia, pero lo allí narrado son palabras de la misma demandante la señora María Consuelo y no es lo que determinó el médico legista, que habla de 8 años pero que ese término no lo dio el médico legista y que este se limita a dictaminar lo que la señora padece.
- ii) Que cuando se firmó la escritura pública en el 2011 existía plena capacidad conforme el art. 1503 del C.C., quien la suscribió no estaba declarada incapaz (Art. 1741 C.C.).

iii) Que la acción rescisoria conforme al art. 1750 C.C. es de 4 años y acá ya llevan más tiempo.

En esta instancia, se **sustentó**, así:

Que la juez de instancia tiene como fundamento los indicios, que son simples sospechas, no aportaron historia clínica y guardaron silencio cuando se les corrió traslado del dictamen emitido por el médico legista en el proceso de interdicción que curso en el Juzgado Tercero de Familia quien tampoco conto con la historia clínica; que no puede considerarse como prueba ya que no fueron decretadas y el proceso penal se encuentra prescrito.

La historia clínica que reposa en el expediente penal nunca fue aportada ni al proceso de interdicción ni a éste. El proceso penal no se adelantó porque estaba prescrito, por lo que la historia clínica carece de valor probatorio, adicional a ello son hojas repetitivas para hacer creer al fallador que existen muchos indicios.

Que también leyendo la historia clínica allegada al proceso penal prescrito, observa la fecha de atención 30/3/2011 y adelante donde dice patológicos crónicos, allí se dan nombres de enfermedades antecedentes, como por ejemplo diabetes con fecha 2014/07/21, Dr. Luis Fernando Diez Diez y otro caso, en 2015/05/29 el Dr. Marco Antonio Rodríguez Ceballos, dice que la paciente tiene Alzheimer, circunstancia muy llamativa que parece predecir que habrá de enfermar en el futuro, nótese las fechas obrantes en varias páginas de la historia clínica, aportadas, muy diferente a las enfermedades actuales cuando atendieron a la paciente Edelmira Tamayo de Rivera.

Que la certificación expedida extra proceso rendida por el médico legista en el proceso tramitado en el Juzgado Tercero de Familia, interdicción judicial – médico Jhon Darbi Ramírez Diossa de fecha 8 de junio de 2020, cuando la señora Edelmira Tamayo llevaba varios meses fallecida, nada dijo adicional al nombre de la enfermedad y lo narrado allí lo hizo Consuelo una de las demandantes que comunicó al médico lo que le interesaba, aportado en forma extemporánea a lo cual se opuso.

Los indicios son simples conjeturas que no alcanzan a ser prueba máximo que fueron sacados de un expediente penal ya prescrito y no alcanzaron a ser prueba porque nunca fueron ordenadas. Cuando la señora Edelmira Tamayo compareció a la notaria segunda de Pereira a firmar la escritura de fideicomiso, lo hizo siendo plenamente capaz.

Que se ordenó el pago de unos cánones de arrendamiento, fallando ultra petita, no permitido en civil; cuando de acuerdo a las declaraciones obrantes en el proceso y en el de familia, más en el prescrito penal, se dice que su poderdante vive allí sin pagar renta por ser propietaria y además hija de la señora Edelmira Tamayo. Y adicionalmente ordena que se desocupe so pena de lanzarla; y el poder se otorgó para una demanda verbal de nulidad absoluta y/o relativa.

Solicita revocar la sentencia y ordenar que las excepciones propuestas prosperan.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran cumplidos los **presupuestos procesales** para dictar sentencia de fondo, ya que existe una demanda en forma, demandantes y demandada, tienen capacidad para ser parte, siendo las dos, personas naturales y no hay causales de nulidad que se adviertan.

Por otro lado, ambas partes cuentan con capacidad legal ya que actúan cada una por intermedio de apoderado judicial; la demanda reunió los requisitos legales y se ha tramitado como verbal de menor cuantía por el juzgado competente; además, como se indicó al inicio, no se hallan vicios que puedan invalidar lo actuado.

Se procede en este estado, a verificar lo pertinente a la **legitimación en la causa**, ya que es una exigencia para efectos de adoptar la decisión de fondo y más aún, cuando de acuerdo con la jurisprudencia vigente y aceptada por el superior, es un aspecto sustancial que debe revisarse aún de oficio.

Aquí encontramos que en el contrato del cual se pretende, se declare su nulidad, actuó como parte quien fue citada como demandada, y a su vez las demandantes son herederas de la causante quien suscribió el mismo, no haciéndose necesaria la vinculación de ninguna otra, por lo que entonces, no se encuentran reparos en cuanto a la legitimación por activa y por pasiva.

Estructurados así, los presupuestos procesales, se procede a decidir de fondo el asunto.

El problema jurídico principal reside en verificar si le asiste razón a la juez de primera instancia, al declarar la nulidad absoluta del contrato de fideicomiso civil celebrado mediante escritura pública 1481 de junio 30 de 2011 elevada ante la Notaria Segunda del Circuito de Pereira constituida por la señora Edelmira Tamayo de Rivera en calidad de contratante fideicomitente y la señora Amparo Rivera Tamayo en calidad de poseedora fiduciaria. Y dejar sin efectos jurídico la transferencia de dominio por restitución de fideicomiso civil según escritura pública 991 de abril 30 de 2019 de la misma notaria, y la consecuencial de lucro cesante por frutos civiles. O si por el contrario la sentencia debe ser revocada.

Elementos del contrato

Define el artículo 1495 del C.C. el contrato o convención como: *“un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.”*

Son elementos esenciales de todo contrato la capacidad, el consentimiento, el objeto y causa lícita según el artículo 1502 del C.C.

De otra parte, distingue el artículo 1501 ibídem, los elementos constitutivos de cada contrato dependiendo de la clase o tipo de contrato, dice: *“Se distingue en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales.”*

De su esencia dice son aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente, de la naturaleza del contrato, aquellas cosas que sin necesidad de cláusula especial, se entienden pertenecerle y las puramente accidentales como aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen.

La ley determina tres clases de sanciones que garantizan los requisitos de existencia y de validez mencionados; la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

Del fideicomiso

Como en ese caso se ataca la escritura pública 1481 de junio 30 de 2011 mediante la cual constituyó la señora Edelmira Tamayo de Rivera fideicomiso en favor de la señora Amparo Rivera de Montoya, y la transferencia de dominio ante el cumplimiento de la condición suspensiva, que era el fallecimiento de la primera, la que cumplida el 21 de abril de 2019, se requirió la restitución del bien realizada mediante escritura pública 991 de abril 30 de 2019; ambos documentos públicos elevados ante la Notaria Segunda del Circulo de Pereira; haremos una breve referencia a esta institución.

Los arts. 793 al 822 hacen referencia al fideicomiso su constitución y extinción, entre otros, el cual se constituyó por acto entre vivos, suscribiendo las escrituras públicas y llevándolas al registro correspondiente.

Sobre el tema el doctor Germán Ortega Ribero, en su Código Civil, comentado¹, cita: *“Los elementos esenciales que constituyen el fideicomiso, ...son los siguientes: bienes que sean susceptibles de constituirse en fideicomiso, existencia de dos personas, fiduciario y fideicomisario, y existencia de una condición en virtud de la cual la propiedad pasa del fiduciario al fideicomisario (C.C. arts. 794, 795 y 799). En cuanto al modo de constituirlos, la ley lo determina en el art. 796). (...)*

Constituye fideicomiso la asignación testamentaria por la cual el testador, al instituir herederos (sin tener herederos forzosos) dispone como condición que los instituidos no puedan enajenar, empeñar ni hipotecar durante su vida los objetos que constituyen la herencia; que se aprovechen de los usufructos de esos bienes mientras vivan; que cuando mueran pasen los bienes a los descendientes legítimos de ellos, y que si alguno muriere sin dejar descendencia legítima, la porción que le hubiese correspondido pase a los hijos de otro de los herederos que el testador señala (...)

Cuando la muerte del fideicomisario es la fecha o condición fijada por el constituyente para que se resuelva la propiedad fiduciaria, es decir, para que la finca pase en dominio absoluto a los sustitutos fideicomisarios (herederos del fiduciario), estos sustitutos no adquieren el dominio de la finca en razón de herencia testada o intestada del fiduciario; puesto que por razón de la muerte o cumplimiento de la condición desapareció la propiedad fiduciaria”

De la nulidad absoluta

Los requisitos que de manera perentoria se exigen no tienen otro propósito que dotar de validez al acto creador de relaciones de derechos y garantizar su seguridad en el tráfico jurídico. Por tanto, la escritura debe indicar en su contenido las pruebas anexadas para acreditar el cumplimiento formal de las normas.

¹ Editorial Temis S.A- 2019. Pag. 452

Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad por objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, son nulidades absolutas, conforme a lo dispuesto por los artículos 1740 y 1741 de la codificación en referencia.

Dispone el artículo 1740 del C.C. *“es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*

La nulidad puede ser absoluta o relativa.”

El artículo 1741 op cit, dice que la nulidad se produce por causa u objeto ilícito, por la omisión de los requisitos legales prescritas para la celebración de ciertos actos o contratos y cuando tales actos se celebran por personas absolutamente incapaces.

El artículo 1502 del C.C. de otra parte, indica que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que sea legalmente capaz.

El Decreto 960 de 1970 consagra la definición de escritura pública de la siguiente manera: *“La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo.”*.

El caso concreto.

Para resolver, ha de indicarse que se tiene competencia para decidir sobre el recurso, en atención a lo reglado por el art. 33-1 ib.

También se encuentran plenamente establecidos y acreditados los requisitos para que pueda ser resuelto el recurso, ya que la parte demandante está legitimada para interponerlo, pues la decisión le causa agravio, se presentó dentro del término legal, fue sustentado y procede conforme a la normativa vigente.

Respecto a lo que la apelación se refiere, se ha de explicar que de acuerdo con las directrices planteadas en los arts. 281, 320 y 328 del C.G.P., la decisión se concreta únicamente a lo que es objeto de debate, que lo son, los reparos debidamente sustentados por parte de la accionante, ello teniendo en cuenta la congruencia que debe existir entre lo pedido y el fallo final.

Señaló el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Lecciones de Derecho Procesal – Procedimiento Civil²: *“Si la segunda instancia no puede ser promovida de manera oficiosa y el superior debe examinar la cuestión “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante” (CGP, art. 320-1), la sustentación del recurso se muestra imprescindible. Y así debe ser si se tiene en cuenta que la decisión de primera instancia es el producto de una actividad seria, desplegada en ejercicio de la función jurisdiccional y sometida a un severo régimen de responsabilidad, y que contiene una motivación expresa a partir de la cual puede constatar el acierto y evidenciarse la inexactitud de sus fundamentos.*

(...)

² Tomo II. Quinta ed., pág. 351 y 353

2. *La sustentación propiamente dicha. Consiste en el alegato que debe hacer el apelante ante el juez de segunda instancia (CGP, art. 327-2), con exposición detallada y concreta de los reparos expresados ante el Juez de la primera, y sin la posibilidad de formular nuevos cuestionamientos (CGP, art. 327-3)”*

Conforme lo anterior, solo se entrará a resolver respecto de los reparos presentados ante la primera instancia y que hubiesen sido debidamente sustentados.

i.- Señala el apoderado que *la sentencia se fundamentó en un dictamen del médico legista obrante en el proceso Juzgado Tercero de Familia, pero lo allí narrado son palabras de la misma demandante la señora Consuelo y no es lo que determinó el médico legista sino que este se limita a dictaminar lo que la señora padece.*

En audiencia del 3 de marzo de 2022, las pruebas fueron decretadas por el despacho para que se aportaran a este trámite, el corrido en el Juzgado Tercero de Familia y en la Fiscalía Segunda Local, aunque no hubiese sido la técnica correcta para ordenar una prueba trasladada, situación que no es objeto de debate; si fue decretada y se obtuvo la misma, de allí que era procedente que se tuvieran en cuenta para emitir el fallo.

Al respecto después de escuchar la sentencia se puede desprender que la Juez de instancia tuvo en cuenta la historia clínica y el dictamen que reposaban en el expediente de interdicción tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de la Ciudad y de la Fiscalía Local, sin que tampoco se constituyeran las únicas pruebas que se valoraron ya que se observa se razonó además sobre los interrogatorios de parte tanto de los demandantes como de la demandada y el juramento estimatorio, entre otros. Del informe médico emitido por el médico – psiquiatra, se observa que se hizo un análisis de la paciente y su entorno, así como un examen personal para llegar a la impresión diagnóstica, obviamente realizado en el 2012, antes del fallecimiento de la señora Edelmira Tamayo, el cual dice se emitió bajo juramento; no se encuentra como lo quiere hacer ver la parte que todo lo narrado por el médico son los dichos de una de las demandantes.

El apoderado de la parte demandada en sus reparos, no hace referencia a un dictamen específico; en la sustentación cita el impugnante el informe médico realizado en octubre de 2012 por el psiquiatra Miguel Ángel Rodríguez y posteriormente al emitido por el Dr. Jhon Darbi Ramírez Diossa (pdf 27 pag. 81)

Si miramos el proceso de interdicción se presentaron dos informes médicos uno con la demanda emitido por el médico-psiquiatra Miguel Ángel Rodríguez, el 30 de octubre de 2012 y; otro del neurólogo clínico Dr. Jhon Darbi Ramírez Diossa de febrero 22 de 2013, designado por el despacho a petición de la parte actora.

En el minuto 33:11 de la grabación, da cuenta la ad-quo del informe emitido el 30 de octubre de 2012 por el médico psiquiatra Dr. Rodríguez, explica que la señora Edelmira Tamayo venía padeciendo la enfermedad de alzhéimer en un proceso de deterioro, dice también la juez que fue el que tuvo en cuenta el homólogo de Familia para dictar la sentencia de interdicción. Más adelante al minuto 53:42, señala sobre este mismo dictamen, que se tuvo como prueba trasladada, y verifica cada uno de los

puntos del dictamen incluida la conclusión. Y con base en esta prueba junto con los demás indicios se tomó la decisión, de donde no se alcanza a verificar que el análisis, la percepción o razonamiento fuera falsa, ni se aportó prueba de que el médico no hubiese tenido contacto directo con la paciente, u otra que desmintiera el análisis realizado por el médico.

Tampoco se encontró que el único sustento en la primera instancia lo fueran dictámenes de médicos legistas como lo dice el recurrente ni en el informe del neurólogo clínico Dr. Jhon Darbi Ramírez Diossa.

ii) Que cuando se firmó la escritura pública en el 2011 existía plena capacidad conforme el art. 1503 del C.C., quien la suscribió no estaba declarada incapaz (Art. 1741 C.C.).

En la primera instancia se hizo referencia a la presunción de capacidad de quien suscribe un contrato, pero que dicha presunción admite prueba en contrario (hora 1:03:10). En este caso las pruebas se encuentran en cabeza de la parte demandante y así lo señaló la ad-quo, quienes oportunamente aportaron y solicitaron pruebas, que analizadas en su conjunto, pudo tomar la primera instancia su decisión.

Esta presunción entonces admite prueba en contrario, ningún error se verifica de la decisión de primera instancia al tenerla por desvirtuada con las pruebas aportadas por la parte demandante. Es decir, no es dable como lo quiere hacer ver el recurrente que la sola presunción de haberse suscrito la escritura pública ante Notario sin que para esa fecha se hubiese declarado judicialmente la discapacidad de quien transfirió el dominio del inmueble es suficiente para negar la declaración de nulidad.

Al respecto la Sala de Casación Civil, ha enseñado que la capacidad es la generalidad y que esta puede ser desvirtuada mediante las pruebas pertinentes.

En sentencia SC19730 de 2017, reiteró:

“En el mismo sentido lo sostuvo años más tarde: “La capacidad para celebrar un contrato o ejecutar un acto jurídico no necesita ser demostrada concretamente por medio de pruebas: la ley la presume. El artículo 1503 del Código Civil enseña que ‘toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces’. De allí que con toda propiedad pueda decirse que la capacidad es la regla general y que la incapacidad es la excepción (...).

(...)la presunción sólo puede ser destruida con vigor con la prueba contraria, y para desvirtuarla en casación resulta necesario que el recurrente alegue y demuestre que el sentenciador incurrió en error de hecho evidente o error de derecho en la apreciación de la prueba que se produjo con el objeto de demostrar la incapacidad de los contratantes.

Por esto, según se prevé en el artículo 553, inciso 2º del Código Civil, aplicable al caso, al ser la norma que se encontraba vigente para la época de los hechos controvertidos, no obstante, haberse dispuesto su derogación en el artículo 119 de la Ley 1306 de 2009, todo acto o contrato celebrado sin la previa declaración judicial de interdicción de quien concurre a celebrarlo o a ejecutarlo, es perfectamente válido. Claro, el artículo 48 de la anunciada Ley de Discapacidad Mental conserva una conceptualización análoga a la regla 553, ejúsdem.

Lo anterior, sin embargo, no significa que el respectivo negocio jurídico sea inimpugnabile. Por el contrario, la misma disposición permite desvirtuar la presunción de capacidad, demostrando que

para entonces su autor se encontraba incurso en estado de discapacidad mental, tal cual, la doctrina inveterada de esta Corte viene adoctrinando(...)”

iii) Que la acción rescisoria conforme al art. 1750 C.C. es de 4 años y acá ya llevan más tiempo.

La ad-quo al minuto 35:28 señala que no ha transcurrido el término prescriptivo, teniendo en cuenta que la constitución del fideicomiso fue en el año 2011 y la demanda se presentó antes de que se cumplirá el término de prescripción de los 10 años. tiene en cuenta también el certificado de defunción, teniendo en cuenta que la señora Edelmira falleció el 21 de abril de 2019 y que es a partir de esa fecha que la señora Amparo entraría en pleno posesión del bien sino dominio del mismo, evidentemente tampoco ha transcurrido el término de 10 años.

Respecto a la prescripción, señala el tratadista Antonio Bohórquez Orduz³, que “... el lapso debe contarse a partir del día en que el titular tenga conocimiento de la existencia del negocio; y se presume que lo tiene a partir de que se inscriba en un registro público”.

En sentencia SC279 de 2021, señaló la Sala de Casación Civil, que la prescripción extraordinaria corre en cualquier contrato desde la inscripción en el registro público, ya que de allí, debió tener o tenían conocimiento los interesados que no participaron en el negocio, y es desde esa temporalidad que se contabilizan los términos de prescripción. “...salvo que prueba haberlo sabido antes.”.

En este caso, se solicitó como pretensión principal la nulidad absoluta “*por discapacidad mental absoluta que padece la otorgante*”, “*incapacidad absoluta de la fideicomitente*”, para suscribir la escritura pública.

Así el art. 1741 del C.C., señala que “*la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos (...) son nulidades absolutas*”. Pero esa invalidez de ciertos actos, “*cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria*” (art. 1742 ib.).

Se debe tener en cuenta que este tipo de acciones prescriben por el término extraordinario desde la inscripción en el registro de instrumentos públicos, así lo ha señalado la Sala de Casación Civil en sentencias SC4063/2020 y SC279/2021.

Recordemos que el término de prescripción para la acción de nulidad, se tiene conforme el artículo 1° de la Ley 791 de 2002, es de 10 años, que deben contarse, para el caso concreto, desde la inscripción de las escrituras públicas cuestionadas en registro (6 de julio de 2011 y 7 de mayo de 2019), ya que ésta por tratarse de un bien inmueble, hace las veces de publicidad del acto. Que para la fecha de presentación de la demanda (febrero 2 de 2021), habían transcurrido 9 años y 7 meses; tiempo interrumpido con la presentación de la demanda siendo admitida el 26 de febrero de 2021, notificada al demandante el 1° de marzo siguiente; y dentro del año, conforme

³ De los negocios jurídicos en el derecho privado colombiano. Anotaciones para una teoría general: noción; elementos estructurales; eficacia e ineficacia. Volumen 1. Quinta edición.

el art. 94 del C.G.P., se notificó la demandada por conducta concluyente, según auto del 16 de abril de 2021. De allí que no alcanzó a cumplirse el tiempo de prescripción.

No puede aplicarse en este caso el término de prescripción para la acción rescisoria como lo quiere implementar el apoderado, ya que ésta se dirige a dejar sin efectos un contrato, pero este contrato es válido, es decir debe cumplir con las formalidades legales, causales que conllevarían a una nulidad relativa, y frente a esta clase de nulidades es a la que hace referencia el art. 1750 C.C.. Que se diferencia de la nulidad absoluta por cuanto el contrato se hace sin el cumplimiento de los presupuestos esenciales, que es el que acá se demanda; igualmente debe tenerse en cuenta quién es la persona que se legitima para intentar la acción; por ende la prescripción a aplicar es la de los 10 años, vigente para la época de suscripción de la primera escritura pública.

Puede leerse por ejemplo la sentencia SC279 de 2021, que explica ampliamente la prescripción de nulidades, señala:

“En materia de nulidades, para proponer la relativa, el artículo 1750 del Código Civil, consagra varias hipótesis...

No obstante, el legislador guarda silencio respecto a la oportunidad precisa para demandar la nulidad absoluta de un acto o negocio jurídico, luego corresponde al intérprete definir “a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho””

Conforme lo anterior, esta objeción no sale avante.

Finalmente es de indicar, que se ataca en la sustentación presentada ante este Despacho la orden de pago de cánones y la restitución del bien, sin embargo, como se indicó párrafos atrás, no fue objeto de reparo y ese es el límite del conocimiento de este despacho. Por lo tanto, se abstiene esta célula judicial de pronunciarse al respecto.

Quedan así resueltos los reparos y por lo tanto, se confirmará el fallo apelado; se condenará en costas en esta instancia a la recurrente en favor de los demandantes, en razón a que se resolvió en forma desfavorable el recurso (Art. 365-1 ej.), las mismas se liquidarán según lo dispone el art. 366 de la misma codificación y de manera concentrada ante el juzgado de primera sede. Para tales efectos, en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, dictada el 28 de septiembre de 2022, en el presente proceso VERBAL -nulidad de escritura pública -, iniciado por la señora María Consuelo Rivera Tamayo y otros en contra de la señora Amparo Rivera Tamayo, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a la recurrente en favor de los demandantes. La tasación de las agencias en derecho se realizará conforme se indicó líneas atrás.

TERCERO: Realizado lo anterior, devuélvase el expediente digitalizado a su lugar de origen.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Juez

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd27ccc5a7547f740ba93809e3e97d4b25d2607480beadadad480d1e18ae573**

Documento generado en 09/06/2023 01:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 090 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 13 de junio de 2023.

Natalia Mejia R.

NATALIA MEJIA RIOS
Secretaria Ad-hoc